Año de 1932 | Lunes 1.º de Febrero | Núm. 16

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

NÚMERO EXTRAORDINARIO

385

Gobierno Civil de la Provincia

SECCION PROVINCIAL DE ECONOMÍA

SECRETARÍA.—CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 30 de los corrientes, recibida hoy en este Gobierno, se publica la orden dictada con fecha 29 del actual, por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura Industria y Comercio, que a continuación se inserta:

«Ilmo. Sr.: Por distintos caminos llegan a este departamento quejas reveladoras de una cierta intranquilidad que se observa en el mercado nacional de trigos. No es este el momento de pensar, y menos discutir, si los precios son altos o bajos, remuneradores o no; pero sí el de recoger esas quejas y hacer lo posible para que toda intranquilidad desaparezca.

Cualquier estudio de esta cuestión que se intente hacer no tendrá un mediano cimiento si no se toma como punto de partida una estadística fiel, precisa; absolutamente cierta. Esta estadística no existe, y no existe seguramente porque el agricultor, elemento el más interesado de todos los que en estas cuestiones intervienen, o ha negado su colaboración a tal fin o ha dificultado, cuando menos, la consecución de aquel objetivo.

Ha de convencerse el agricultor español de que el dato estadístico que se le pide no debe, no puede negarle, a menos que se desentienda absolutamente de sus propios intereses; de que ese dato no tiene finalidad alguna fiscal ni ha de traducirse en aumento alguno de impuesto; de que sin ese importantísimo dato no es posible realizar ninguno de los estudios interesantísimos que están por hacer alrededor de la cerealicultura española; de que ninguna medida de progreso ni de protección se puede ni siquiera intentar cuando se empieza por desconocer la cuantía exacta de lo que ha de protegerse o impulsarse y, finalmente, y quizás esto es lo más importante en estos momentos, de que a la República interesa conocer matemáticamente nuestras disponibilidades y su distribución, para en su vista adoptar las debidas determinaciones.

Así, pues, de que el dato que se interesa del agricultor sea o no exacto depende la adopción de resoluciones conducentes a salir al paso a la escasez, si ésta existiere, antes de llegar a un desabastecimiento, o de otro orden, si tenemos trigo en cantidad suficiente para llegar a la próxima cosecha; y siendo consecuencia de la actuación del elemento agrícola en esta colaboración que de él se demanda el que se adopte una u otra medida, él será el único responsable de las que se dicten y de que éstas sean perjudiciales a sus intereses, si con olvido de sí propio niega el dato preciso.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid* se declara expresamente prohibida la tenencia clandestina de trigo y sus harinas.

Artículo 2.º A los efectos de esta disposición se entenderá clandestina la tenencia o posesión de trigo o harina cuya existencia no estuviera declarada con arreglo a los preceptos de esta Orden.

Artículo 3.º Por los tenedores de trigo en cualquier cuantía, que no pertenezcan a ningún Sindicato agrícola, ni sean socios de Cámara agrícola alguna, el día 10 de Febrero próximo se presentará en el respectivo Ayuntamiento en que el trigo se halle depositado una declaración jurada de existencias, con arreglo al modelo que al final se inserta, debiendo quedar en su poder la matriz con el sello del Ayuntamiento y firmada por el Secretario. En dichas declaraciones se admitirá un error de un 10 por 100 en más o en menos.

Artículo 4.º Los poseedores de trigo en cualquier cuantía que sean socios de alguna Cámara agrícola o pertenezcan a algún Sindicato agrícola, presentarán en el Sindicato o Cámara a que pertenezcan la declaración jurada de existencias, en el mismo día y con los mismos requisitos a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 5.º Dentro de las veinticuatro horas siguientes al plazo marcado en los dos artículos precedentes, los Ayuntamientos, Cámaras agrícolas o Sindicatos, remitirán al Gobierno civil de la provincia respectiva las declaraciones juradas que se hayan presentado, acompañadas de relaciones debidamente totalizadas.

Artículo 6.º Recibidas en los Gobiernos civiles las anteriores declaraciones, debidamente relacionadas, se procederá por las secciones de Economía a formar una relación comprensiva y totalizadora de todas ellas, que será remitida a este Ministerio antes del día 20 de Febrero próximo.

Artículo 7.º Los fabricantes de harinas presentarán en los respectivos Gobiernos civiles declaración jurada de las existencias de trigos y harinas que tengan en fábrica, totalizadas el día 10 de Febrero próximo, así como de las cantidades de trigo que tuvieran compradas o en viaje con anterioridad a esta disposición.

Artículo 8.º Las declaraciones juradas a que se refiere el artículo anterior, relacionadas en forma semejante a la dispuesta en el artículo 6.º, serán remitidas por los respectivos Gobiernos civiles a este Ministerio en la fecha señalada en el referido artículo 6.º

Artículo 9.º En lugar de las declaraciones juradas que actualmente presentan, y con las mismas características, los días 1.º y 15 de cada mes los fabricantes de harinas remitirán a las respectivas Secciones provinciales de Economía relación jurada de existencias de trigos y harinas, dando cuenta detallada de las compras realizadas y de sus procedencias, con expresión de los nombres de los vendedores y sitios de origen.

Artículo 10. Cuando en alguna de las relaciones a que se hace referencia anteriormente aparecieran alguna o algunas partidas de trigo que hubieren dejado de figurarse en la debida declaración jurada a que se alude en el artículo 7.º, se considerará incurso, tanto el vendedor cómo el comprador, en las sanciones que esta disposición establece.

Artículo 11. Todo comprador de trigo viene obligado a exigir de su vendedor la exhibición de la matriz a que se refiere el artículo 3.º de la presente Orden, en el reverso de la cual, y autorizadas con el sello del Ayuntamiento y firma de su Secretario, se anotarán las ventas parciales o totales que se hagan con cargo a dicha declaración jurada.

Artículo 12. Los contraventores de esta disposición, y en especial los funcionarios del Estado y Municipio y entidades a que se refiere el artículo 4.º, que intervengan en las operaciones de que queda hecho mérito, se considerarán incursos en las sanciones que establece la vigente ley de Contrabando y Defraudación, a cuyos preceptos se sujetarán los procedimientos por las infracciones comprobadas.

Artículo 13. Sin perjuicio de las sanciones que determina el artículo anterior, este Ministerio podrá disponer la aplicación inmediata de una multa equivalente al 50 por 100 del valor del trigo objeto de penalidad, calculado aquel valor a razón de 50 pesetas los cien kilos.

Artículo 14. Por esa Subsecretaría se dictarán las disposiciones que estimen oportunas para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 29 de Enero de 1932. —Marcelino Domingo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se hace público en este BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO, para general conocimiento y a fin de que tenga el más debido y exacto cumplimiento cuanto en la preinserta disposición se ordena.

Para evitar las responsabilidades en que por ignorancia y falta de conocimiento de lo ordenado en la disposición anterior se pueda incurrir, ordeno a los señores Alcaldes de esta provincia que tan pronto como reciban el BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO en que la presente se publique, le expongan al público en los sitios de costumbre, sin perjuicio de notificar a todos y cada uno

de los habitantes de sus respectivos pueblos, las obligaciones que les impone la transcrita orden ministerial y las responsabilidades en que incurren y que se exigirán con todo rigor a los contraventores.

Del reconocido celo de los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia espero confiado el cumplimiento de cuanto se les ordena sin dar lugar a recordatorios y menos a la adopción de medidas coercitivas, siempre molestas a mi autoridad, pero dispuesto a aplicarlas sin contemplación alguna caso de negligencia o desobediencia,

Segovia, a 31 de Enero de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

MODELO QUE SE CITA

Provincia.............................
Ayuntamiento.........................
D...................................
declara poseer.......... kilogramos de trigo.
......de............... de 1932.
(Firma del Secretario y sello).

Provincia de.................... Ayuntamiento..................

Declaración jurada de las existencias de trigo que en el día de la fecha posee D.....................................: ....kilogramos de trigo.

.... de .... de 1932.

(Sello del Ayuntamiento y firma del Secretario). (Firma del interesado)

IMPRENTA PROVINCIAL

Año de 1932 | Lunes 1.º de Febrero | Núm. 17

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de id.— — —.. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

El artículo 36 de la Constitución de la República española establece que los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes. Este precepto impone la necesidad de renovar totalmente el Censo electoral donde, como es sabido, únicamente se hallaban inscritos los varones. Como base para la obtención del nuevo Censo se dispone una inscripción nominal de todos los habitantes de dieciocho y más años de edad. Su duración por cinco años estará sujeta a rectificación continua y con ésta podrá satisfacerse la unánime aspiración de conseguir plenamente la depuración del Censo electoral llevada a cabo por el Cuerpo de Estadística, que asumirá esta función puramente administrativa, consiguiéndose de este modo la separación que tanto importa realizar entre quienes son llamados a formar el Censo y los que luego han de utilizarlo.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística procederá inmediatamente a la formación del Censo electoral, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 2.º Para la formación de este Censo electoral se verificará en los Ayuntamientos de España, el día 1.º de Marzo próximo, una inscripción general de todos los habitantes de cada término municipal de diez y ocho y más años de edad, ya estén presentes o ausentes el día de la inscripción, con excepción de los acogidos en establecimientos benéficos y de los que se hallen cumpliendo condena por sentencia firme de los Tribunales de Justicia.

La inscripción se hará por medio de boletines individuales que facilitará la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, que serán distribuidos a domicilio y recogidos por Agentes especiales designados al efecto para cada Sección electoral de los Distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Artículo 3.º La inscripción nominal se hará por Ayuntamientos, por Distritos municipales dentro de cada Ayuntamiento, y, siempre que sea posible, por Secciones electorales dentro de cada Distrito municipal, excepto en los términos municipales que no lleguen a 600 electores, que constarán de una sola Sección.

Artículo 4.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas:

a) A los Jueces de instrucción y primera instancia, de los nombres, apellidos y circuestancias personales de los incapacitados legalmente y de los concursados y quebrados.

b) A los Alcaldes iguales datos de los que se hallen acogidos en Establecimientos benéficos o estén autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

c) A los Delegados de Hacienda, los mismos datos de los deudores de la Administración.

Artículo 5.º Los Jefes provinciales de Estadística, una vez recibidos los boletines, formularán los reparos a que den lugar y exigirán a los respectivos Ayuntamientos las rectificaciones que procedan y propondrán a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística las visitas de comprobación sobre el terreno que juzguen necesarias para evitar omisiones de individuos o de datos.

Artículo 6.º Las Secciones provinciales de Estadística separarán los boletines de cada Sección electoral correspondientes a los individuos de diez y ocho a veintidós años y los ordenarán por años para las rectificaciones anuales del Censo; separarán igualmente:

1.º Los boletines correspondientes a los que figuren en las relaciones certificadas a que se refiere el artículo 4.º de este Decreto.

2.º Los de las clases e individuos de tropa del Ejército de mar y tierra y de otros Cuerpos o Institutos armados sujetos a disciplina militar que se hallen prestando servicio.

3.º Los de transeúntes en el Municipio.

4.º Los pertenecientes a individuos de nacionalidad extranjera.

Artículo 7.º Ordenados los boletines y depurados sus datos, constituirán las matrices originales que deberán conservarse en las Secciones provinciales de Estadística para formar con estas matrices las listas de electores por Secciones y Distritos municipales de cada Ayuntamiento.

Artículo 8.º Las listas de electores contendrán los datos siguientes:

a) El número de inscripción de cada elector dentro de la Sección en que figure inscrito.

b) Los dos apellidos y nombre.

c) Sexo.

d) Edad por años cumplidos.

e) Profesión, oficio u ocupación.

f) Domicilio, expresado con el nombre de la calle o plaza, y número de la casa.

g) Si sabe leer y escribir.

En las listas electorales de cada Sección se consignará la provincia, el Ayuntamiento, el número de orden y el nombre, si lo tiene, del Distrito municipal y el número de la Sección dentro del Distrito, con expresión del nombre, si lo tiene.

Cuando el Distrito municipal tenga una sola Sección será designada con la palabra «única».

Artículo 9.º Las Secciones provinciales de Estadística procederán a la formación de las listas electorales y las remitirán a los Alcaldes para su exposición al público en los sitios de costumbre durante los días 16 al 30 de Junio próximo, ambos inclusive.

Se incluirán en las listas electorales los españoles de uno y otro sexo de veintitrés y más años de edad que sean vecinos o que cuenten por lo menos un año de residencia no interrumpida en el Municipio donde se realice la inscripción y los funcionarios públicos, sea cualquiera el tiempo de residencia que lleven en el mismo.

Para cada Sección electoral se formarán dos listas:

Una general, de todos los que en 1.º de Noviembre del corriente año tengan ya la condición de electores; y

Otra adicional de aquellos que la adquieran a partir de dicha fecha hasta el 1.º de Noviembre del año próximo.

En esta última, además de los datos expresados en el artículo 8.º, se hará constar junto a cada inscrito el día y mes en que adquirirá la condición de elector.

Artículo 10. Durante los quince días que dure la exhibición de las listas todo elector podrá reclamar contra cualquier error de las mismas aunque no le afecte personalmente.

Las reclamaciones se presentarán con los justificantes oportunos al Secretario del Ayuntamiento respectivo, el cual dará recibo de la reclamación y la elevará informada, en el plazo de diez días, al Jefe provincial de Estadística, para su resolución, que habrá de publicarse en el plazo de veinte días en el Boletín Oficial.

Contra las resoluciones de los Jefes provinciales de Estadística podrá recurrirse en el término de ocho días ante el correspondiente Tribunal de lo Contencioso, el cual resolverá, dentro, de los seis días siguientes notificando inmediatamente la resolución a la Sección provincial de Estadística que proceda.

Artículo 11. Terminado el período de rectificación de las listas se formarán por las Secciones provinciales de Estadística las definitivas.

Los Jefes de las mencionadas Secciones, después de consignar en las listas de cada Sección la diligencia de ser definitivas las remitirán a los Gobernadores civiles para que, una vez visadas por éstos, ordenen su publicación en número extraordinario del Boletín Oficial.

Artículo 12. Los Jefes provinciales de Estadística harán las necesarias correcciones de pruebas de las listas electorales.

Las erratas advertidas en las listas de electores publicadas deberán subsanarse por medio de apéndices impresos, previa escrupulosa comprobación hecha por los Jefes provinciales de Estadística.

Artículo 13. Las Diputaciones provinciales o Corporaciones que las sustituyan procederán a la publicación en número extraordinario del Boletín Oficial el día 1.º de Noviembre del año en curso de las listas generales y adicionales de la provincia y remitirán a los Alcaldes, en pliego sellado y certificado, un ejemplar del Censo electoral respectivo, el cual, custodiado por el Secretario, constituirá el Registro Oficial de los electores del Municipio.

Además publicarán en uno o más tomos del Censo electoral definitivo de la provincia, enviando un ejemplar del mismo a la Junta Central del Censo electoral, al Congreso de los Diputados, Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, Presidente de la Audiencia, Jueces de primera instancia de la provincia y Jefe de la Sección provincial de Estadística.

Artículo 14. Los Ayuntamientos abonarán los gastos que para la formación del Censo originen las operaciones siguientes:

a) Conducción de los boletines individuales desde las oficinas de las Secciones provinciales de Estadística a los respectivos Ayuntamientos y su devolución a aquéllas después de diligenciadas.

b) La distribución de los boletines en los Municipios y la recogida de los mismos.

c) La rectificación y comprobación, cuando proceda, de los datos de los boletines.

d) La colocación de estos boletines por orden alfabético de primeros apellidos, dentro de cada Sección electoral.

Las Diputaciones provinciales o Coporaciones que las sustituyan su-

fragarán los gastos de las publicaciones que se expresan en el articulo anterior.

Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado.

Artículo 15. La Dirección general del Instituto Gegráfico, Catastral y de Estadística se servirá como auxiliares para los trabajos de la inscripción nominal que ha de servir de base para la confección del Censo electoral, de los organismos que en los Municipios intervinieron en la formación del Censo de población de 1930.

Articulo 16. Dada la perentoriedad con que han de llevarse a cabo los trabajos preparatorios para la formación del Censo, queda exceptuada la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística de las formalidades de concurso y subasta para la adquisición de material con destino a este servicio.

Artículo 17. Se aprueba la adjunta Iustrucción para llevar a cabo la inscripción nominal que ha de servir de base para formar el censo electoral.

Dado en Madrid a veintiséis de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. —El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

Instrucción para llevar a efecto la inscripción de los habitantes de uno y otro sexo de dieciocho y más años de edad que ha de servir de base para formar el Censo que ordena el Decreto de esta fecha.

CAPITULO PRIMERO

De las Autoridades provinciales y de los organismos que en los Municipios han de auxiliar a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística en los trabajos necesarios para dicha inscripción.

Artículo 1.° La inscripción que ha de servir de base para formar el Censo electoral ordenado por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de esta fecha, se llevará a cabo en todos y cada uno de los Municipios de la Península, islas adyacentes, Ceuta y Melilla, por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, a la cual auxiliarán en las provincias los Gobernadores civiles y en los Municipios las Juntas municipales del Censo constituidas para llevar a efecto el Censo general de la población de España de 1930.

Artículo 2.° La inscripción será nominal y simultánea con referencia al día 1.° de Marzo del presente año, y comprenderá todos los habitantes españoles de uno y otro sexo de dieciocho y más años, sean residentes presentes, residentes ausentes o transeúntes que en dicha fecha existan en los expresados Municipios.

Artículo 3.° Los Gobernadores civiles son los encargados de hacer cumplir en las provincias de su mando las diposiciones de esta instrucción y las que en lo sucesivo les comunique la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

Artículo 4.° Los Jefes provinciales de Estadística tramitarán todo lo concerniente al Censo, cumplirán los mandatos de esta instrucción y las órdenes que les comunique la Dirección general de que dependen; vigilarán y fiscalizarán los trabajos de los Municipios referentes a este servicio y encaminarán todos sus esfuerzos a conseguir que la inscripción sea lo más exacta posible.

Artículo 5.° Las Juntas municipales del Censo de 1930 funcionarán en la forma prevenida en la instrucción por la que se crearon, y ejecutarán los trabajos que ahora se les encomienda ateniéndose a lo prescrito en la presente y a las órdenes que en lo sucesivo les comuniquen los Jefes provinciales de Estadística.

CAPITULO II

De los trabajos de las Juntas municipales.

Artículo 6.° Las Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

A) Dentro de la demarcación de cada uno de los distritos municipales hoy existentes en el término municipal respectivo, anotarán las calles, plazas, caminos, etc., etc., y el número de las casas comprendidas en él. Por medio de los agentes puestos a sus órdenes tomarán nota del número total de familias que habitan en cada casa y de personas de veintitrés y más años de edad que haya en cada familia, tanto residentes presentes como ausentes o transeúntes, y con estos datos formularán un proyecto de división del distrito en Secciones electorales para que el Alcalde lo remita al Jefe de la Sección provincial de Estadística.

«La formación de estas Secciones se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Cada distrito municipal se dividirá en un número justo de Secciones, con numeración correlativa.

2.ª Cada distrito municipal será de una Sección si no excede de 600 el número de personas de veintitrés y más años; de dos si, excediendo de 600, no pasa de 1.200; tres, cuando rebasando esta cifra no supere a la de 1.800, y así sucesivamente.

3.ª Se procurará que las Secciones sean aproximadamente iguales en número de personas; evitando que las viviendas o casas de una Sección estén entremezcladas con las de otras, o que una Sección esté constituida por el centro y otra esté formada por viviendas situadas a los extremos opuestos de aquélla, sirviendo la primera de puente para pasar de un fragmento a otro de la segunda.

4.ª La delimitación de las Secciones se hará con toda claridad, determinando concretamente dónde empiezan y dónde acaban cada una de las calles y plazas que contienen, detallando por sus números las casas que pertenecen a una Sección y las que corresponden a otra cuando una misma calle o plaza forme parte de más de una Sección, o enumerando una por una todas las entidades y los edificios diseminados comprendidos en las Secciones.

5.ª En los Municipios en que exista o sea fácil hacer croquis de la demarcación territorial, remitirán al Jefe de la Sección provincial de Estadística un ejemplar en que señalarán la parte correspondiente a cada Sección proyectada.

B) Inmediatamente después de quedar ultimado el proyecto de división en Secciones electorales, la Junta municipal se dividirá en tantas Comisiones como Secciones se hayan proyectado, encargándose cada Comisión del empadronamiento de su Sección correspondiente. En caso necesario, una sola Comisión podrá encargarse de dos o más Secciones, siempre que disponga de agentes repartidores suficientes para distribuir por separado los boletines individuales de cada una. Los Alcaldes-Presidentes podrán hacer uso de las facultades que les concede el artículo 7.° de la instrucción del Censo de población de 1930 para nombrar Adjuntos en la forma que en él se determina.

C) Pedirán al Alcalde para cada Sección los agentes necesarios para distribuir a domicilio los boletines individuales correspondientes a ellas, llenarlos cuando los interesados no sepan o no puedan hacerlo y recoger dichos boletines una vez verificada la inscripción.

D) La Junta preparará y entregará a las Comisiones las relaciones de casas habitables y las demarcaciones de cada Sección electoral proyectada para que sirva de guía en la distribución de los boletines.

E) En cuanto las Comisiones entreguen a los Presidentes de las Juntas los boletines individuales que hayan recogido en las respectivas Secciones, procederán a separar los correspondientes a Hospitales, Sanatorios, Cárceles de partido, Colegios, Seminarios y otros Establecimientos análogos, para averiguar si se han inscrito individuos que tengan su domicilio dentro del término municipal en que dichos Establecimientos radican, y si resulta que un mismo individuo se ha inscrito dos veces, coserán los dos boletines, que serán colocados en la Sección a que pertenezca el domicilio del inscrito, considerándolos como uno solo. En seguida examinarán los demás boletines para proceder inmediatamente a la comprobación de las Secciones que consideren defectuosas.

En esta comprobación investigarán los individuos que no se hayan inscrito, recabarán los datos omitidos y subsanarán los defectos de aquellos que resulten deficientes, debiendo tener presente las Juntas que el examen y depuración de los datos contenidos en los boletines, juntamente con la inscripción, constituyen la misión más esencial y de mayor responsabilidad de todas las de su cometido.

F) Hechos el examen y la depuración de los boletines, las propias Juntas se cerciorarán si están colocados por orden alfabético de primeros apellidos en cada Sección electoral, y cumplido este requisito los entregarán al Alcalde-Presidente para que ordene su conducción a la Jefatura provincial de Estadística, donde serán entregados mediante recibo que se pedirá al Jefe de la misma.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de los Alcaldes-Presidentes y de los Secretarios.

Artículo 7.° Incumbe a los Alcaldes-Presidentes de la Junta municipal del Censo de población:

1.° Cumplir y hacer cumplir las instrucciones, órdenes dictadas y las que en lo sucesivo se dispongan para llevar a cabo la inscripción.

2.° Remitir a los Jefes provinciales de Estadística el proyecto de división electoral y una relación con los nombres de los individuos que forman las Comisiones de Sección y sus agentes respectivos, las que serán enviadas dentro del plazo de seis días, a partir de la fecha en que quedan constituidas las Comisiones.

3.° Emplear los recursos de su autoridad con el fin de que se inscriban en los correspondientes boletines individuales todos los habitantes que haya en el término municipal de diez y ocho y más años de edad.

4.° Facilitar a las Comisiones de Sección los agentes repartidoros que necesiten, así como el material necesario para que aquéllas cumplan su cometido.

5.° Entregar a las Juntas municipales los boletines individuales que al efecto haya recibido de las Secciones provinciales de Estadistica y las relaciones de casas habitables para que las Juntas puedan realizar los trabajos de rectificación que exige el proyecto de distribución electoral.

6.ª Resolver las dificultades que se presenten a las Comisiones de Sección y asegurar el cumplimiento de todas las operaciones encomendadas a las Juntas, Comisiones y Agentes repartidores, dentro de los plazos marcados.

7.° Anunciar anticipadamente, por medio de un bando y por cuantas formas de publicidad estén a su alcance, el objeto de la inscripción y la obligación que tienen todos los habitantes de diez y ocho y más años de edad de diligenciar el boletín individual que al efecto se les entregará en su domicilio para que consignen, sin omitir ninguno los datos que en él se piden, firmarlo y, en caso de que el interesado no sepa o no pueda hacerlo, que lo manifieste al Agente repartidor para que éste lo llene y firme por autorización.

8.° Facilitar los datos del padrón municipal para que las Comisiones puedan inscribir a los individuos ausentes cuando se ignorasen dichos datos y los vecinos y Porteros de las casas no las conozcan o para comprobarlos en el caso de que éstos los proporcionasen.

9.° Solicitar de los Jefes provinciales de Estadística el número de boletines necesarios a las Comisiones de Sección para cumplir su cometido y comunicar inmediatamente a los citados Jefes el número total de boletines que las Comisiones hayan recogido después de verificada la inscripción.

10. Ordenar a las Comisiones, cuando sea necesario, que recorran nuevamente las secciones en averiguación de las omisiones en la inscripción o para rectificar errores y deficiencias que en los boletines se observen.

Artículo 8.° Los Secretarios de las Juntas municipales tienen el deber de proponer y hacer presente a los Alcaldes-Presidentes todo lo que les incumbe en las diferentes fases de los trabajos originados por la inscripción. Las deficiencias y omisiones que se notasen en el transcurso de ellas serán imputables al Secretario, si éste oportunamente no propone al Alcalde de las medidas que debe adoptar para evitarlas.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Comisiones de Sección y sus Agentes repartidores

Artículo 9.° Las Comisiones de Sección ejecutarán los trabajos siguientes:

1.° Recorrerán la Sección respectiva para cotejar con la demarcación que de la misma hayan recibido del Alcalde-Presidente.

2.° Por sí o por los Agentes puestos a sus órdenes visitarán casa por casa todas las de la Sección, tomando nota del número de familias que habitan cada casa y del de individuos de dieciocho y más años que haya en cada familia, tanto presentes como ausentes o transeúntes. Servirá de guía para esta primera visita de la Sección la relación de casas habitables en la que anotarán las diferencias que encontrasen entre dichas re-

aciones y los datos que tomen sobre el terreno.

3.° En los hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, ventas, casas de dormir, etc., etc., tomarán nota, no sólo de las familias y personas de diez y ocho y más años de edad correspondientes a sus dueños, sino también de las que haya en ellos alojadas.

Las mismas notas tomarán en los conventos, colegios, academias, seminarios, hospitales, casas de salud y demás establecimientos análogos.

4.° En vista del resultado que arrojen las notas tomadas en el primer recorrido de la Sección, las Comisiones comunicarán al Alcalde el número de boletines individuales que necesitan para inscribir a los habitantes de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad.

5.° En cuanto las Comisiones reciban del Alcalde los boletines individuales que necesiten para su Sección, procederán a llenar los encabezamientos en la forma siguiente:

Consignarán el nombre del Ayuntamiento, el número del Distrito municipal y su nombre si lo tienen, el nombre de la Sección y el número que le corresponda dentro de cada Distrito, poniendo la palabra «Unica» si sólo tuviese una Sección.

A continuación de la palabra «Entidad» se pondrá «Casco», si la casa radica en el casco del Ayuntamiento. o «Diseminado», si está aislado sin formar parte de algún grupo de casas, y se pondrá el nombre de la àldea, caserío o grupo, cuando la casa corresponda a alguna entidad de esta clase. En Asturias y Galicia consignarán además la parroquia.

El número de la casa, piso y cuarto serán consignados por los agentes repartidores al entregar los respectivos boletines en cada cuarto.

6.° Las Comisiones, después de instruir en todos los detalles de su misión a los Agentes repartidores puestos a su servicio, dispondrán que distribuyan los boletines entre las familias que habiten en la Sección, las cuales serán advertidas que cada persona de diez y ocho y más años deberá llenar el boletín respectivo y que deben inscribirse, tanto los presentes, aunque sean transeúntes, como los que residiendo en el Municipio se encuentren ausentes. Los Agentes cuidarán de que se consignen todos los datos, sin faltar uno solo y de que cada boletín esté firmado por la persona que en él se inscriba. Cuando el interesado no pueda firmar por no saber, o por estar ausente, el Agente repartidor lo llenará con los datos que le facilite el inscrito o su familia según los casos firmándolo por autorización a causa de no poder hacerlo el inscrito.

7.° Cuando en alguna casa o cuarto estuviese ausente toda la familia, el Agente repartidor pedirá los datos a los vecinos o porteros de la casa, y si éstos no los conocieran o los diesen incompletos, la Alcaldía facilitará los datos del padrón municipal, estando obligado el Agente a consignar en el boletín una diligencia haciendo constar esta circunstancia.

8.° Los Agentes consignarán en el ángulo situado a la derecha del espacio dedicado a la fecha del nacimiento las cifras indicadoras de la edad en años cumplidos, y en el caso de que en el boletín se hubiese expresado únicamente la edad en años cumplidos, exigirán al interesado que manifieste el día, mes y año de su nacimiento.

Todos los boletines individuales llevarán además de la firma del individuo inscripto, la del agente repartidor.

9.° Las Comisiones ordenarán el reparto de los boletines a domicilio en la fecha más próxima posible a la señalada para la inscripción, teniendo en cuenta el tiempo que necesiten para que todas las familias tengan en su poder los boletines del citado día. La recogida deberá tener lugar en los días posteriores más próximos al señalado para la inscripción, comenzando en el siguiente indefectiblemente.

10. Las Comisiones, por sí o por medio de sus Agentes, advertirán a los Directores o Jefes de toda clase de establecimientos al distribuir los boletines de inscripcción que el dato relativo a la residencia legal, a continuación de la palabra Ayuntamiento, consignen la calle y número de la casa donde resida el inscripto que tenga domicilio propio dentro del término municipal en que radique el establecimiento, con el fin de facilitar el cotejo necesario para evitar la duplicidad de inscripción.

11. Los Agentes repartidores, al recoger los boletines individuales, tendrán especial cuidado en su examen para ver si falta algún dato, con el fin de recabarlos del individuo o de su familia antes de retirarse del domicilio, y tendrán en cuenta que deben estar completos, no sólo los datos referentes a la persona, sino también los de la vivienda.

12 Las Comisiones de Sección, una vez que los Agentes repartidores les hagan entrega de los boletines, los examinarán uno a uno para ver si constan todos los datos y, si resultan omisiones de éstos o de individuos, harán las rectificaciones que sean necesarias recorriendo de nuevo las Secciones hasta reparar por completo las omisiones.

Hecha esta depuración, colocarán los boletines de su Sección por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, y, bien acondicionados, los entregarán al Alcalde, expresando el número total de boletines recogidos. Esta entrega la verificarán lo antes que les sea posible.

CAPITULO V

De los requisitos de la inscripción.

Artículo 10. Los Jefes o cabezas de familia tienen obligación de recibir y devolver diligenciados los boletines individuales a los Agentes repartidores. Asimismo están obligados a facilitar los datos al Agente repartidor para que los consigne en el boletín cuando los interesados no puedan llenarlos por sí mismos.

Artículo 11. Todo individuo inscrito en el correspondiente boletín debe autorizarlo con su firma. Si no sabe firmar o no puede hacerlo por causa que lo justifique, lo firmará por su autorización el Agente repartidor.

Los Jefes de familia autorizarán con su firma los boletines correspondientes a los individuos que estén ausentes, haciendo constar esta circunstancia.

Artículo 12. Ningún individuo de diez y ocho y más años de edad, sea cualquiera su condición, fuero o categoría, a quien se presente por el Agente repartidor el correspondiente boletín, debe excusarse de recibirlo, llenarlo con todos los datos que en él se piden y de devolverlo cumplimentado al Agente repartidor.

Artículo 13. Los porteros de las casas y de los que de alguna manera tengan carácter de funcionarios públidos están obligados a facilitar a los agentes repartidores las noticias que les pidan para distribuir los boletines recogidos y, en su caso, diligenciarlos. Los que se negaren a prestar este auxilio a los agentes repartidores incurrirán en la responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 14. Los dueños de hoteles, fondas, casas de huéspedes, posadas, casas de dormir, etc., etc., procurarán que se inscriban en sus respectivos boletines, no sólo las personas de diez y ocho y más años de edad de sus respectivas familias, sino también los que se hallen en su casa o establecimiento en calidad de huéspedes o de sirvientes, sea con carácter permanente o accidental.

Lo mismo están obligados a hacer los Directores de Seminarios, Colegios, Academias, Conventos de religiosos y otros Establecimientos análogos respecto de las personas de uno y otro sexo de diez y ocho y más años de edad que residan en dichos establecimientos, permanente o accidentalmente.

Artículo 15. Los Directores de Hospitales, Sanatorios, Casas de salud, etç., etc., procurarán que se inscriban los individuos de uno y otro sexo de dieciocho y más años de edad que se hallen en los establecimientos, cuidando especialmente de hacer constar en los boletines respectivos las señas del domicilio de los enfermos que lo tengan en el mismo término municipal donde radica el Establecimiento.

CAPITTLO VI

De los trabajos de las oficinas provinciales de Estadística

Artículo 16. Los Jefes provinciales de Estadística cumplirán los servicios que les encomienda la presente Instrucción, ateniéndose a las órdenes que les comunique la Dirección general, proponiendo a la misma, y en casos urgentes a los Gobernadores civiles, las medidas que convenga adoptar para vencer las dificultades que se presenten en los Municipios a los efectos de realizar la inscripción con exactitud y en los plazos preceptuados.

Artículo 17. Propondrán a la Dirección general el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno cuando el resultado de la inscripción revele ocultaciones o defectos que las Juntas y Comisiones no hayan rectificado después de requeridas para ello.

Los gastos de estas Comisiones serán satisfechos con cargo al crédito para la formación del Censo; pero serán reintegrados al Tesoro público por los que resultaren culpables de haber dado lugar a estos nombramientos.

Artículo 18. Cuando los Alcaldes no cumplan las órdenes dictadas para el servicio de que se trata o cuando no remitan oportunamente los documentos que se les pidan, los Jefes provinciales de Estadística propondrán a los Gobernadores civiles el envío de comisionados que vayan a los Ayuntamientos correspondientes a exigir el cumplimiento del servicio o a recoger los documentos necesarios a expensas de los causantes de que se haya tomado esta resolución.

Si a los tres días no ha resuelto el Gobernador la propuesta, el Jefe provincial lo comunicará a la Dirección general.

CAPÍTULO VII

Sanciones.

Artículo 19. La falsedad cometida en los documentos referentes a las disposiciones de esta Instrucción de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigada con las penas establecidas en dicho artículo o en el siguiente.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

Serán castigados con multa de 25 a 500 pesetas los que nieguen o retarden la entrega de los boletines, dificulten la realización de las operaciones censales y los que de cualquier otro modo no previsto en esta Instrucción impidan o dificulten el cumplimiento de los deberes de los organismos encargados de la ejecución de los trabajos censales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20. Los trabajos que con arreglo a esta Instrucción han de realizar los Ayuntamientos, quedarán terminados y los boletines individuales entregados en las Oficinas de Estadística en las fechas siguientes:

Los de Ayuntamientos hasta 1.000 habitantes, el día 15 de Marzo próximo

Los de Ayuntamientos de 1.001 a 6.000 habitantes, el 25 de Marzo próximo.

Los de Ayuntamientos de 6.001 a 10.000 habitantes, el 31 de Marzo próximo.

Los de Ayuntamientos de 10.001 a 50.000 habitantes, el 10 de Abril próximo.

Los de Ayuntamientos de 50.001 a 100.000 habitantes, el 20 de Abril proximo.

Los de Ayuntamientos de 100.001 a 500.000 habitantes, el 30 de Abril próximo.

Los de Ayuntamientos de más de 500.000 habitantes, el 10 de Mayo próximo.

Artículo 21. Los Gobernadores civiles ordenarán que la presente Instrucción se publique inmediatamente en un solo número del *Boletín Oficial*.

(*Gaceta* del 28 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicadas en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente a los días 22, 23, 24, 27 y 30 de Diciembre de 1931, y 1.°, 2, 3, 5, 6, 8, 9 y 10 de Enero actual, las relaciones que han de integrar la total de los nuevos perceptores que, en cumplimiento de la ley de 21 de Octubre último, Decreto de 27 de Noviembre siguiente y Orden circular de 18 de Diciembre próximo pasado (*Gaceta* del 22), han de cobrar sus haberes, sueldos, cruces y demás emolumentos directamente del Presupuesto de Obligaciones generales—Clases Pasivas—, por el importe de lo que en las mismas se liquida por los expresados conceptos, bastando para ello la declaración de Guerra, y anticipado por dicho Ministerio el resumen demostrativo, por provincias, del número de perceptores y de cantidades necesarias para satisfacer en cada una de ellas las sumas liquidadas por los conceptos relacionados, resumen que se acompaña a la presente Orden y facilitados por el Ministerio de Marina datos comprensivos de su personal en situación de reserva, cruces y otros emolumentos, indispensable dictar reglas para los pagos que ocasionen estosconceptos.

Por otra parte, se juzga conveniente

que la provisión de fondos, para el pago de haberes pasivos a los retirados de Guerra y Marina, con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de Abril y 23 del año pasado, se haga por los procedimientos corrientes, sin que por tanto, continúe aplicándose lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 2 de Agosto último, ya que han desaparecido las razones que entonces aconsejaron la adopción de procedimiento especial.

Y en su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A vista de las relaciones publicadas en la *Gaceta de Madrid* de los días mencionados y de otras relaciones que pudieran publicarse, se formarán las correspondientes nóminas corrientes por las oficinas encargadas de redactar las de haberes pasivos.

Las nóminas referentes al personal del Ministerio de Marina se formarán a vista de las relaciones facilitadas directamente por dicho Ministerio y que la Dirección envíe, en su caso, a las provincias.

Estas nóminas se divirán en dos clases: nóminas de personal en reserva y nóminas de cruces. Las primeras se confeccionarán por categorías y comprenderán en una misma partida el haber, más las cruces y demás emolumentos que perciba el interesado, cuidando, no obstante, las oficinas de que en los respectivos borradores se consignen todos los preceptos por que cobren, y las segundas, o sea las de cruces de Jefes y Oficiales, serán también confeccionadas por categorías, formando todas ellas un solo grupo o divididas en varios trozos, según aconsejen las necesidades del servicio y se comprenderán en ellas las cruces y demás emolumentos de los perceptores.

La nómina de cruces de las clases de tropa será confeccionada por categoría, y siguiendo la norma establecida por el pago y en atención a su exigua cuantía y a que la mayoría de los interesados son jornaleros, será satisfecha por trimestres y precisamente en domingo.

Esto no obstante, la nómina de cruces y demás emolumentos de Jefes y Oficiales se irá subdividiendo en meses sucesivos, de suerte que se comprendan en nóminas distintas las cruces y emolumentos de los retirados antiguos, o sea de los que perciben sus haberes con cargo al artículo 5.º de Clases Pasivas, de los retirados según Decretos de 1931, y de quienes no perciban, por las causas que fueren, haber de retiro.

Para la redacción de nóminas se tendrá en cuenta que la liquidación del impuesto de Utilidades, en las partidas sujetas a tributación, se hará siempre acumulando su importe al h ber de retiro y demás emolumentos que perciban los interesados, si están igualmente sujetos a tributación.

2.º En el más breve plazo, para facilitar la redacción de las nóminas, a fin de evitar posibles errores u omisiones, con sus consiguientes reclamaciones, y con objeto de su debida constancia en los expedientes de los interesados, deberán presentar éstos en las oficinas respectivas una declaración escrita, en la que se haga constar el número de la página y fecha de la *Gaceta* en que aparezcan con la cantidad íntegra a percibir, el tipo del descuento de Utilidades a que estén sujetos, el número y la fecha de su *carnet* militar, los que lo posean, y el domicilio.

El personal de Marina sustituirá la declaración escrita por el certificado expedido por el respectivo Ministerio, cuyo certificado, presentado en las oficinas correspondientes con una copia reintegrada con 0,50 pesetas, les será devuelto después de estampar en él una diligencia que acredite su presentación.

3.º Se abrirá el pago el día 1.º de Febrero próximo o en los más inmediatos, de no haber sido posible el cumplimiento de todos los requisitos necesarios, procurando que en horas ordinarias y extraordinarias en su caso, queden hechos todos los pagos dentro de los primeros veinte días, no obstante lo cual, y por si ello no fuera posible en algunas de las oficinas, excepcionalmente se entenderán éstas autorizadas para prorrogarlo por los días absolutamente indispensables, siempre que los pagos queden formalizados dentro del mes.

Si para la realización de los pagos no se dispusiera de la suficiente consignación de créditos, se solicitarán anticipos a la consignación del mes inmediato.

Los pagos podrán realizarse directa y personalmente a los propios perceptores o a sus apoderados. El pago personal y directo al propio perceptor se hará presentándose éste en las oficinas con su nominilla, de la que se proveerá, y firmando el recibí en la nómina correspondiente. El pago por apoderamiento se efectuará exigiendo al apoderado la presentación de la fe de vida, o el oficio, en su caso, del poderdante, juntamente con la nominilla, debiendo presentarse también por los apoderados en la nómina de cruces, una nota en que manifiesten la clase, letra, número y descuento del haber de retiro en que obre el justificante de fe de vida.

Para el otorgamiento de autorización administrativa, las oficinas de Hacienda respectivas facilitarán un impreso ajustado al modelo que a continuación se inserta y que los interesados devolverán, debidamente reintegrado, acompañado de una copia con póliza de 0,15 pesetas.

4.º La provisión de fondos para los pagos de que se trata se hará por los procedimientos corrientes, o sea por (entregas entre la Tesorería y el Banco de España), en provincias, y por «remesas» en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Estos pagos se aplicarán al formalizarse los mismos, una vez terminado el período de pago, al artículo 9.º, Clases Pasivas, Sección 4.ª, de Obligaciones generales del Estado, del Presupuesto para el primer trimestre del corriente año, y los mandamientos expedidos se justificarán, aparte las justificaciones generales del pago, y por lo que afecta a la inclusión de los perceptores en nóminas, con las *Gacetas de Madrid* que sirvieron de base para la confección de las mismas, con las copias de los certificados expedidos por el Ministerio de Marina y con una copia, certificada, de las relaciones recibidas de dicho Ministerio.

5.º Por la Direcciou general de la Deuda y Clases pasivas se interesará de los Ministerios de Guerra y Marina, para que las oficinas de Hacienda lo puedan tener en cuenta en su día, que por los mismos se manifieste en relación certificada los perceptores, comprendidos en las relaciones ya publicadas en la *Gaceta* o ya facilitadas directamente, cuyos derechos no sean vitalicios, expresando la fecha de la concesión, la del comienzo y la del término, subsanándose así las omisiones que pudieran haberse padecido en lo referente a este extremo, en los documentos oficiales de que se deja hecho mérito, para poder proceder, en beneficio de los intereses del Tesoro, al descuento correspondiente a que hubiere lugar si por acaso se hubiese satisfecho por tal causa alguna obligación extinguida.

De los resultados de las relaciones certificadas que faciliten aquellos Ministerios, se tomará la oportuna nota en los borradores de nómina.

6.º En lo sucesivo deberá comunicarse por los Ministerios de la Guerra y Marina a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas—Sección de Pensiones y Retiros de Guerra y Marina—, individual y convenientemente especificadas, las declaraciones de las situaciones en que puedan ser clasificados los funcionarios militares que deban ser comprendidos en la ley de 21 de Octubre de 1931, haciendo constar, en los derechos que puedan ser temporales, la fecha en que comenzaron y la en que se han de extinguir, para que pueda llevarse cuenta y razón de las altas y bajas y confeccionarse con normalidad reglamentaria las nóminas correspondientes.

Las inclusiones en nómina, que a consecuencia de lo expuesto procedan, se harán previa orden de consignación de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

7.º La provisión de fondos destinados al pago de los retiros ordenados por Decreto de 25 y 29 de Abril y 23 de Junio del año último, se hará, a partir de esta fecha, según los procedimientos corrientes adoptados para satisfacer haberes pasivos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 22 de Enero de 1932.—P. D., Isidoro Vergara.

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(*Gaceta* del 26 de Enero).

.........DENOMINACION DE LA OFICINA........................

REINTEGRO
1,20 pts.

CLASE .... LETRA .... NUMERO ....

AUTORIZACION que otorga D.......................................

Autorizo a D........................ para que cobre mis haberes

.... de............ de 1932.

EL INTERESADO,

Cédula personal núm.... clase....
expedida en................. a....
de..................... de 193...
Domicilio ....

Conozco al interesado, acepto su autorización y respondo.

EL APODERADO,

Cédula personal núm.... clase....
expedida en................. a....
de..................... de 193...
Domicilio ....

Queda tomada razón al núm.....
del Registro correspondiente.

V.º B.º .... de .... de 1932.

El................ El.............. del Negociado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr: Terminada la elaboración de la lista provisional de la Sección Especial Primera del Censo Electoral Social, como resultado de la rectificación ordenada en la disposición transitoria segunda del Decreto de 25 de Mayo último, se hace preciso publicarla en la *Gaceta de Madrid* para que pueda ser objeto de reclamaciones por parte de las entidades interesadas, dentro del plazo que al efecto se señale.

En atención a ello, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid* la lista provisional de la Sección Primera, Sindicatos Agrícolas y Cajas Rurales de Ahorro y Préstamos del Censo Electoral Social, formada por ese centro directivo. (Véase el anexo único.) (1)

2.º Que las entidades a que afecten los errores o inexactitudes que adviertan en la lista publicada puedan formular sus reclamaciones ante esa Dirección general del Trabajo dentro de los treinta días siguientes

(1) No figura ningún sindicato agrícola de la provincia de Segovia.

a la publicación de esta orden en la *Gaceta de Madrid*.

3.° Que las entidades no incluidas en la lista provisional por faltar algún documento en su expediente, y de lo cual han sido advertidas por la Dirección general, queden definitivamente excluídas, si dentro del indicado plazo no completaran la documentación. Expirado éste, se publicará en la *Gaceta de Madrid* la lista de las entidades que lo hayan completado, para que en el término de quince días puedan los interesados formular las reclamaciones que crean procedentes; y

4.° Que la indicada lista adicional comprenda también las Asociaciones cuya inscripción haya sido acordada después del cierre de la lista provisional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Diciembre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(*Gaceta* del 21 de Enero.)

383

Gobierno Civil de la Provincia

Sección provincial de Economía

CIRCULARES

«Por distintos caminos llegan a este Departamento noticias, quejas, anhelos, algo que flota en el ambiente y que revela una cierta intranquilidad en el mercado nacional de trigos. No es el momento de pensar y menos discutir si los precios son altos o bajos, remuneradores o nó, pero si de recoger esos anhelos y quejas y hacer lo posible porque toda intranquilidad desaparezca.

Cualquier estudio de esta cuestión que se intente hacer, no tendrá un mediano cimiento si no se toma como punto de partida una estadística fiel, precisa, absolutamente cierta.

Esta estadística no existe, y no existe seguramente porque el agricultor, elemento el más interesado de todos los que en estas cuestiones intervienen, o ha negado su colaboración a tal fin, o ha dificultado, cuando menos, la consecución de aquel objetivo.

Necesitamos convencer al agricultor español: de que el dato estadístico que le pedimos, no debe, no puede negárnoslo, a menos que se desentienda absolutamente de sus propios intereses; que este dato no tiene finalidad alguna fiscal, no ha de traducirse en aumentarle ningún impuesto, en cobrarle nada; que sin ese importantísimo dato no nos es posible realizar ninguno de los estudios interesantísimos que están por hacer alrededor de la cerealicultura española; que ninguna medida, ni de progreso, ni de protección podemos ni siquiera intentar, cuando empezamos por desconocer la cuantía exacta de lo que hemos de proteger o impulsar y, finalmente, y quizás esto es lo más importante en estos momentos, que a la República interesa conocer matemáticamente nuestras disponibilidades y su distribución, para en su vista adoptar las debidas determinaciones.

Así pues, de que el dato que ha de interesarse del agricultor sea o no exacto, depende la adopción de resoluciones, conducentes a salir al paso a la escasez, si ésta existe, antes de llegar a un desabastecimiento; de otro orden, si tenemos trigo en cantidad suficiente para llegar a la próxima cosecha, y siendo consecuencia de la actuación del elemento agrícola en esta colaboración que de él se demanda, el que se adopte una u otra medida, él será el único responsable de las que se dicten y de que éstas sean perjudiciales a sus intereses, si con olvido de sí propio niega el dato preciso».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por los señores Alcaldes de esta provincia, por medio de bandos, pregones o en la forma que tenga por costumbre, den conocimiento de la preinserta nota a los vecinos de sus respectivos términos.

Segovia, 30 de Enero de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, en telegrama del día de hoy, me dice lo que sigue:

«Encarezco a V. E. la publicación en el BOLETIN OFICIAL, y que se comunique urgentemente a todos los Ayuntamientos de esa provincia, que la vigencia del Decreto sobre guías de circulación y declaración de cosecha de vinos, queda aplazada hasta nueva orden».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Segovia, 30 de Enero de 1932.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

360

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

En la sesión celebrada por la Comisión Gestora en 22 del corriente mes, acordó aprobar un crédito extraordinario de 60.000 pesetas al presupuesto ordinario del corriente año, con cargo al que será abonado al Instituto provincial de Higiene la cantidad que resulte a su favor de la liquidación que ha de practicar por consecuencia de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 31 de Julio de 1931.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del artículo 200 del Estatuto provincial.

Segovia, 26 de Enero de 1932.—El Presidente, Segundo de Andrés.

376

Delegación de Hacienda de la Provincia

ABOGACIA DEL ESTADO

CIRCULAR

En cumplimiento de lo que dispone el título III del reglamento para aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos, Asociaciones, Capellanías, Corporaciones, Fundaciones y demás entidades de la provincia que están sujetas al pago del impuesto que graba los bienes de las personas jurídicas, para que desde el día primero de Febrero próximo, procedan al ingreso en las arcas del Tesoro del importe de las cantidades que por dicho impuesto les corresponde de satisfacer por el año 1932; advirtiéndoles que el plazo para el ingreso terminará el día 17 del expresado mes de Febrero, y transcurrido dicho plazo sin hacerlo efectivo se exigirán las responsabilidades reglamentarias a los morosos en el pago.

Segovia 29 de Enero de 1932.—El Delegado de Hacienda. Pedro Olmedo.

361

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL número 151 correspondiente al 7 de Diciembre último se publicó una circular ordenando a los Ayuntamientos que dentro de dicho mes remitieran a esta Administración una relación de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, y otra de los de por industrial, utilidades o minas, y como quiera que apesar del tiempo transcurrido en que terminó el plazo señalado, no han cumplido el servicio los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se les previene que de no verificarlo en el plazo de tercero día se propondrá al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, la imposición de la multa reglamentaria y nombramiento de comisionados que pasen a recoger dichos documentos; responsabilidades con las que quedan conminados.

Relación que se cita

Añe, Basardilla, Boceguillas, Cabañas de Polendos, Campo de San Pedro, Carrascal del Río, Castro de Fuentideuña, Castroserna de Arriba, Castroserracín, Cobos de Fuentidueña, Collado Hermoso, Escobar de Polendos, Frumales, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentepiñel, Gallegos, Hontalbilla, Jemenuño, Labajos, La Lastrilla, Maderuelo, Melque de Cercos, Muñopedro, Nava de la Asunción, Navafría, Otones de Benjumea, Pajarejos, Pedraza, Remondo, Revenga, Santa María de Nieva, Sepúlveda, Sotillo, Torreadrada, Torrecaballeros, Turégano, Valverde del Majano, Valle de Tabladillo, Vallelado y Villar de Sobrepeña.

Segovia, 28 de Enero de 1932.—El Administrador de Rentas Públicas, P. V., Pablo Carabias.

362

Alcaldía de Santiuste de Pedraza

SUBASTA

El día once de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, la subasta para el aprovechamiento de pastos sobrantes con ganado lanar de las Dehesas de estos propios denominados «Llosa» y «Palomar», bajo el tipo de tasación de 94 pesetas, durante el año forestal de 1931 al 1932 en virtud de acuerdo de este Ayuntamiento.

Santiuste de Pedraza, 26 de Enero de 1932.—El Alcalde, Pablo Gómez.

372

Alcaldía de Paradinas

Habiendo sido comprendido en el alistamiento de este pueblo el mozo Mariano Casado, hijo de Antonia, que nació en el mismo el día 5 de Enero de 1911, e ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente, como así bien a sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependa, para que concurra a estas Casas Consistoriales personalmente o por medio de apoderado a los actos de reclutamiento y cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 31 de los corrientes y 14 y 21 del mes de Febrero próximo y hora de las once de los mismos, a exponer cuanto a sus derechos convenga; advirtiendo que de no concurrir les parará perjuicio.

Paradinas, 26 de Enero de 1932.—El Alcalde, Salustiano Luengo.

348

Alcaldía de El Espinar

Este Ayuntamiento tiene acordado abrir un segundo concurso para la adquisición de tuberías para la conducción de aguas del río Moros, que han de abastecer el barrio urbano de la estación del ferrocarril.

La cantidad de tubería que se propone adquirir es la siguiente:

Cuatro mil cuatrocientos metros de tubo de hierro de enchufe y cordón de ciento veinte milímetros de diámetro interior, modelo ligero, en trozos de cuatro metros.

Cuatro piezas A, ramales de brida de ciento veinte milímetros.

Cinco íd. B, ramales de enchufe, de ciento veinte íd.

Cinco íd. H, reducciones, de ciento veinte a ochenta milímetros.

Cinco llaves de compuerta, de ochenta milímetros de diámetro.

Cuatro ventosas.

Mil trescientos diez metros tubo de hierro de enchufe y cordón de ciento veinte milímetros de diámetro, modelo corriente.

Mil cuatrocientos cuarenta metros tubo de hierro de enchufe y cordón de ochenta milímetros de diámetro, modelo corriente.

Una llave de compuerta de ciento veinte milímetros.

Piezas especiales de ciento veinte milímetros de diámetro de enchufe y cordón.

Cinco piezas A; cuatro íd. E; una ídem H; cuatro íd. K; cinco íd. L; cinco llaves de compuerta.

Piezas especiales de ochenta milímetros de diámetro de enchufe y cordón.

Una pieza A; tres íd. B; una íd. E; dos íd. H; seis íd. K; una llave de compuerta.

Treinta metros de tubería de ciento veinte milímetros de diámetro interior de bridas.

Quince metros tubería de ochenta milímetros de diámetro interior de bridas.

Piezas especiales de ciento veinte milímetros de diámetro de bridas.

Una llave de compuerta; tres piezas P; cinco piezas M.

Piezas especiales de ochenta milímetros de diámetro.

Una llave de compuerta; dos piezas P, y tres piezas M.

Condiciones de la tubería

Las tuberías y piezas especiales de modelo corriente, cumplirán con los artículos 31 al 37 del pliego de condiciones facultativas.

Las del modelo ligero con los mismos citados artículos, salvo que el peso por metro útil será por lo menos de diez y nueve y medio kilogramos y que la prueba en fábrica de todos los tubos será a ocho atmósferas.

Condiciones generales

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de El Espinar, dentro de las horas de nueve a doce de la mañana, durante el plazo de veinte días hábiles o laborables, a contar del siguiente al en

que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de 6.ª clase o sea de 3,60 pesetas, poniéndose en el sobre que las contenga lo siguiente: «Proposición para el concurso de adquisición de tuberías para la conducción de aguas del río Moros.»

Los pliegos cerrados se abrirán ante la mesa compuesta por el señor Alcalde y Concejal que designe el Ayuntamiento, levantándose acta notarial en el día siguiente hábil de terminar el plazo de presentación, a las once de la mañana, en esta Casa Consistorial, sin que la mesa haga adjudicación, puesto que ésta se halla reservada al Ayuntamiento.

Se acompañará en sobre separado y abierto la cédula del presentador.

El poder, en caso de que se haga por representación, bastanteado por cualquier Letrado con residencia en España; y el documento que justifique hallarse el proponente al corriente del pago del retiro obrero, sin lo cual no podrán admitirse las proposiciones por la mesa.

El Ayuntamiento resolverá el concurso, oyendo antes al Ingeniero director de las obras, y aceptará aquella que acuerde ser más conveniente o tendrá libertad para no aceptar ninguna, si juzgase que no reúne todas las condiciones precisas para el servicio a que van destinadas las tuberías.

La Casa cuya proposición se acepte, suministrará las tuberías a medida que el Ayuntamiento vaya haciéndola pedidos, que estarán en relación con el avance de las demás obras de conducción, obligándose la Casa, una vez recibido dicho pedido, a facturar en el plazo de ocho días, y el Ayuntamiento a realizar todos los pedidos en un plazo que no podrá exceder de seis meses.

A medida que se vayan recibiendo las remesas de tuberías, el Ayuntamiento abonará su importe dentro de los treinta días siguientes a su facturación.

Gozarán de preferencia las que procedan o sean de producción nacional, conforme a la ley de 14 de Febrero de 1907 y demás disposiciones vigentes.

Aceptada la proposición, se comunicará el acuerdo al autor de ella para su cumplimiento, y en el plazo de ocho días siguientes se otorgará la correspondiente escritura pública ante el Notario de esta villa, a cuyo efecto se personará el proponente o su representante legal, que con el Alcalde Presidente del Ayuntamiento otorgarán el citado documento.

Para poder con acierto cumplir lo establecido en este concurso se acompañará a la proposición nota de precios de las tuberías y cuantas condiciones, además de las que sirven de base a este concurso, tiendan a mejorar la proposición para ser aceptada.

Después de adjudicado el concurso y antes del otorgamiento de la escritura constituirá la Casa suministradora una fianza para responder del contrato de diez mil pesetas, en la Depositaría municipal de esta villa.

El Espinar, 27 de Enero de 1932.—El Alcalde, Doroteo Postiguillo.

325

Alcaldía de Carrascal del Río

Examinadas por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento las cuentas municipales de los presupuestos ordinarios correspondientes a los ejercicios de 1929 y 1930, quedan expuestas al público en la Secretaría durante el plazo de quince días, con el fin de que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen y presentar, respecto a ellas, las observaciones o reclamaciones que se consideren justas.

Carrascal del Río, 25 de Enero de 1932.—El Alcalde, Emiliano Pérez.

245

Alcaldía de Cabañas de Polendos

Don Manuel Martín Benito, Presidente de la Junta general del reparto de utilidades.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto general de utilidades, confeccionado por esta Junta para cubrir el déficit del presupuesto municipal por término de quince días y tres más, durante cuyo plazo se admitirán por esta Junta cuantas reclamaciones se presenten por interesados legítimos, sobre estimación de utilidades, rentas o rendimientos sobre liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el reparto. Debiendo advertirse que las reclamaciones se fundarán en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Terminado el plazo de exposición al público del reparto y de admisión de reclamaciones, esta Junta de mi presidencia, se reunirá para resolver las reclamaciones presentadas, en cumplimiento del artículo 98 de la citada Soberana disposición, debienndo advertir que de los acuerdos dictados por la Junta en las reclamaciones presentadas, podrá recurrirse en alzada ante el Tribunal provincial de repartos en el plazo de quince días. Lo que se hace público para general conocimiento.

Cabañas de Polendos 22 de Enero de 1932.—El Presidente de la Junta general del reparto, Manuel Martín.

318

Alcaldía de Cantalejo

Una vez fijadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de 1931, se hace saber que quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que puedan ser examinadas por cuantos lo deseen, y contra ellas se presenten las reclamaciones que se crean necesarias.

Cantalejo 25 de Enero de 1932.—El Alcalde, Simón de Diego.

311

Alcaldía de Becerril

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión de veintitrés del mes actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de cuatro cientas sesenta y cinco pesetas, con imputación al capítulo 11, artículo 1.º, concepto, del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos, en la liqnidación del año anterior, para atender a los gastos de reparación de la Casa Consistorial y adquisición de materiales para la obra.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Becerril, a 23 de Enero de 1932.—El Alcalde, Eleuterio Arranz.

270

Alcaldía de Garcillán

El Ayuntamiento de esta villa, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 483 y 484 del estatuto municipal y disposiciones complementarias, en sesión de 16 del actual, acordó designar para Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del reparto general de utilidades para el año de 1932 a los señores siguientes:

Parte real

D. Mariano Martín Velasco.
D. Francisco Sanz Ayuso.
D. Mariano García Cerracín.
D. Venancio Herranz Gaitero.

Parte personal

D. Máximo García Marazuela.
D. Fernando Martín Velasco.
D. Vicente Llorente Ayuso.
D. Ciriaco Roldán Cecilia.

Lo que con los documentos complementarios se expone al público por siete días, a los efectos legales.

Garcillán, 20 de Enero de 1932.—El Alcalde, Fernando Martín.

263

Alcaldía de Castroserna de Abajo

Acordado el repartimiento general en sus dos partes personal y real para cubrir el déficit del presupuesto municipal formado para el año corriente, es necesario que todos los que en este término municipal obtengan alguna utilidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 478 del estatuto municipal, presenten en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que ha de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento. Se advierte que de no verificarlo en el plazo indicado, se las estimará la junta con arreglo a lo dispuesto en los artículos 87 al 94 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran incurrir.

Castroserna de Abajo a 20 de Enero de 1932.—El Alcalde, Anastasio de la Mata.

359

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia

Don Blas Senent Ferrer, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y por don Leandro Ortega Pablos, en representación del Ayuntamiento de Montejo de Arévalo, y al amparo de las disposiciones vigentes del estatuto municipal, se ha iniciado recurso contencioso - administrativo contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de treinta de Diciembre próximo pasado, recaída en reclamación promovida por el Veterinario titular don Julián Hebrero, contra los presupuestos municipales de aquella entidad.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que puedan tener intesés directo en el Negocio y quieran coadyuvar en él a la administración, expido el presente que firmo en Segovia, a veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y dos.—Blas Senent.—El Secretario, Tomás de Lezcano.

296

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Vicente Ramón Redondo Montero, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la pieza separada de embargo de la causa número 178 de 1931, seguida por robo contra otros y Rita Nieva Mata, he acordado sacar a pública subasta el semoviente embargado como de la propiedad de dicha procesada.

Un burro, de unos diecinueve años, capón, colín, rucio, ollares rasgados en la parte superior, alzada un metro quince centímetros, que por su edad y estado, ha sido tasado pericialmente en quince pesetas.

El remate tendrá lugar el día dieciocho de Febrero próximo y hora de las doce, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento a lo menos de la cantidad que sirve de tipo para la subasta que es el de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, y que dicho semoviente se halla depositado en poder de don Juan Ayuso, en la posada de la Paloma de esta Ciudad.

Dado en Segovia a veintisiete de Enero de mil novecientos treinta y dos.— Vicente R. Redondo.— El Secretario judicial, Ldo. Luis Gasque Pérez.

302

Junta administrativa de los organismos paritarios de la 8.ª región de trabajo (Valladolid)

Cuota corporativa

Dispuesto en Decreto de la presidencia de 21 del corriente (*Gaceta* del 22), la prórroga del régimen económico de los organismos paritarios determinado en Orden de 24 de Enero de 1931, ratificada en decreto de 30 de Abril, convertido en ley por la de 9 de Septiembre, también de 1931, e interin se consigna en los presupuestos del Estado la dotación que preceptúa la vigente ley de Jurados mixtos; se pone en conocimiento de los contribuyentes por Industrial y tarifa 3.ª de utilidades de la provincia de Segovia, que a partir de 1.º de Febrero próximo, se hallan en la obligación de recoger el recibo de cuota corporativa correspondiente al primer trimestre del corriente año, según la fija la citada orden.

Con arreglo al artículo 67 del estatuto de recaudación vigente, se advierte a mentados contribuyentes que si dejan transcurrir el 10 de Marzo de 1932 sin satisfacer los expresados recibos, incurrirán en apremio con recargo del veinte por 100 sin más notificación ni requerimiento, cuyo recargo se reducirá al 10 por 100 en el caso de liquidarse los débitos desde el 21 al 31 del próximo Marzo.

Valladolid, 28 de Enero de 1932.—El Secretario de la Junta, Bernardo Mayor.

IMPRENTA PROVINCIAL